

pristinæ, de imperiali clementia, restitutionis in integrum beneficium consequatur.»

De apostatis

«Apostatantes a fide catholica penitus execramus, insequimur ultione, bonis omnibus spoliamus, et a professione, vel voto suffragante legibus coarctamus, successione tollimus, et omne jus legitimum abdicamus.»

En los *Monumenta Germaniæ historica Legum*, tom. II, publicados por Pertz, pág. 243, 252, 287, 327, van reproducidas todas las constituciones de Federico II contra los Patarinos.

Obedeciendo á estos decretos, publicaron los Comunes ordenanzas contra los herejes, y especialmente los Patarinos, y nosotros presentáremos aquí la de los Milanenses de la *Historia de Milan*, por Bernardino Corio.

Bajo el gobierno de este dignísimo podestà (Oldrado de Tresseno) diéronse muchas órdenes contra los herejes, segun hemos visto por un documento auténtico vulgarizado por nosotros del siguiente modo: «En nombre del Señor, y en el año de su encarnacion mil doscientos treinta y tres, un viérnes, á quince de setiembre, indiccion séptima, bajo el gobierno de Oldrado Tresseno, podestà de Milan, Fr. Pedro Verones, el cual despues fué divino, de la órden de Predicadores, en virtud de la autoridad que le estaba concedida por el pontífice contra los herejes, como se contiene en un folio atestado y extendido por Obizzone Scazzago, notario milanés, en mil doscientos treinta y dos, y en virtud tambien de la autoridad que le habia sido concedida por la comunidad de Milan, y que le habia sido atribuida en el concilio general contra los predichos herejes, como se contiene en otro folio extractado y transmitido por Singimbaldo de la Torre, notario y canceller de esta comunidad en el año supradicho, instituyó y ordenó que fuesen puestos entre los demas estatutos de esta república los infrascritos capitulos, los cuales se contienen en las letras del sumo pontífice, y se atribuyen al mismo Fr. Pedro Verones, y por cuya virtud se excomulgaba y anatematizaba á todos los herejes, Cataros, Patarinos, pobres de Lyon, Pasagenos, Jisepinos, Arnaldistas, Esperonistas y otros de diversos nombres, los cuales tenian diversas creencias, y por diversas causas se reunian unos con otros, que siendo condenados por la Iglesia de Cristo, debian serlo igualmente por la justicia seglar. Pero antes de privarles de la gracia, y despues de ser reprendidos por las predichas cosas, si no querian sufrir la condigna penitencia, juzgaba que fuesen condenados á cárcel perpetua, como creyentes en los errores heréticos. Y que los encubridores, defensores y protectores de tales herejes debia declararse que quedaban sometidos á la sentencia de excomunion, y si alguno, despues de ser notado de excomunion, por su presuncion no procuraba enmendarse inmediatamente, debia ser infamado en los concilios y oficios públicos, no siendo admitido como testigo, y siendo

tambien intestable, de modo que no pudiese adquirir herencia alguna, ni en causa alguna debian ser estos tales admitidos ni oídos. Y si algun juez sentenciaba á su favor, tal sentencia fuese como de ningun valor, y si hubiese abogado que tomase bajo su patrocinio á los antedichos, no fuese admitido, y si algun escribano autorizase aquellos documentos, fuesen inmediatamente de ningun valor, ántes bien se tuviesen por condenados juntamente con el actor, y siendo clérigo, debia ser privado de todo oficio y beneficio. Y si todavía fuesen tales, que despues que fuesen notados por la Iglesia, despreciáran la excomunion, fuesen castigados por los legos con la pena debida. Y siendo notados de sospecha notable, se tuviese consideracion á la cualidad de la persona, y mostrando esta su voluntad de justificarse con la congrua inocencia del golpe de anatema, fuese desde luego aimitada mediante la condigna satisfaccion. Y si durante un año entero permanecian excomulgados, queria fuesen castigados como herejes. Tambien que su reclamacion y apelacion no fuesen escuchadas. Y que los jueces y notarios les impidiesen su oficio, y no haciéndolo, fuesen privados para siempre del suyo. Y que les fuesen vedados por los clérigos los sitios sagrados de sepultura, y que no recibiesen estos de sus manos ni limosnas ni oblacones. Y que lo mismo hiciesen los hospitalarios y templarios, bajo la pena de ser privados de su oficio, al cual no pudiesen restituirse sin licencia de la Iglesia apostólica. Y el que presumiese dar sepultura á estos tales, fuese notado de excomunion hasta la condigna satisfaccion, de la cual no pudiese ser absuelto, hasta que públicamente con sus propias manos arrojase tales cuerpos entre los de los condenados, para que por siempre carciesen de sepultura. Y que á ningun lego fuese licito, ni pública ni privadamente, disputar sobre la fe católica, bajo la pena de excomunion. Y si alguno sabia que los herejes celebraban ocultas asambleas, ó bien en la comun conversacion de los fieles oyese razonamientos y viese costumbres disidentes, procurase manifestarlo á su confesor, ó á otro por medio del cual supiese que llegaba á noticia de su prelado, y que si otra cosa hacia, incurriese en excomunion. Los hijos de los herejes, los encubridores y los defensores de estos hasta su segunda generacion no eran admitidos á oficio alguno ni beneficio eclesiástico. Tambien mandaba que las casas de aquellos, que temerariamente recibian á los herejes en la ciudad, fuesen sin pérdida alguna de tiempo destruidas. Que contra los creyentes en los errores de los herejes, despues de ser notados por la Iglesia, no observase todo lo dicho. Que si alguno conocia á hereje y no lo manifestaba, fuese castigado en veinte libras, y no pudiéndolas pagar, fuese desterrado, no pudiéndose levantar este destierro hasta que pagase las dichas libras. Que los encubridores y defensores de los herejes fuesen castigados en la tercera parte de sus bienes, que se aplicasen en pro de la comunidad de Milan. Y que si por segunda vez caian en tal falta, fuesen arrojados de la ciudad y su jurisdiccion, adonde no pudiesen volver en ningun tiempo, si ántes no hubiesen satisfecho la dicha pena.»

NÚM. XIX

CONSTITUCION DEL EMPERADOR FEDERICO II CONTRA LOS PATARINOS

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. XII, CAP. 6. CONSTITUTIONES REGNI SICULI.

— TÍTULOS I, II Y III.

«Inconsultem tunicam Dei nostri dissuere conantur hæretici, et vocabuli vitio servientes, quod significationem divisionis enunciat, et ipsius indivisibilis fidei unitati conantur inducere sectionem, et oves à Petri custodia, cui pascendæ a pastore bono sunt creditæ, segregare. Hi sunt lupi rapaces intrinsecus, et eo usque mansuetudinem ovium præterdentes, quosque possint ovile subintrare dominicum. Hi sunt angeli pessimi. Hi sunt filii pravitatum, a patre nequitie, et fraudis autore ad decipiendas simplices animas destinati. Hi sunt colubri, qui columbas decipiunt. Hi sunt serpentes, qui latenter videntur inserpere, et sub mellis dulcedine virus evomunt, ut dum vitæ cibum ministrare se simulant, cauda feriunt, et mortis poculum, velut quoddam durissimum aconitum immiscent. Horum sectæ veteribus legibus ne in publicum prodeant, non sunt notatæ nominibus, vel quod est forte nefandius, non contentæ, ut vel ab Ario Ariani, vel a Nestorio Nestoriani, aut a similibus similes nuncupentur; sed in exemplum martyrum, qui pro fide catholica martyria subierant, Patarenos se nominant, velut expositos passioni hujusmodi. Miseri Patareni, a quibus abest sancta credulitas Trinitatis æternæ, sub uno contextu nequitie in simul tres offendunt, Deum videlicet, proximos et seipsos: Deum, cum Dei filium et fidem non agnoscent; decipiunt proximos, dum ipsis sub specie spiritualis alimonie, hæreticæ privationis oblectamentum ministrant; crudelius etiam sæviunt in seipsos, dum, præter animarum dispendium, corpora denique sævæ mortis illecebris, quam per agnationem veram veræ fidei possint evadere, vitæ prodigi et necis improvidi, sectatores involvunt; et quod est ipso dicto durissimum, superstites etiam non terrentur exemplo.

» Contra tales itaque, Deo et hominibus sic infectos, continere non possumus motus nostros, quin debita ultionis in eos gladium exeramus, et tanto ipsos persequamur instantius, quanto in evidentiore injuriam fidei christianæ prope romanam Ecclesiam quæ caput aliarum ecclesiarum omnium judicatur, superstitionis suæ scelera latius exercere noscuntur: adeo quod ab Italiæ finibus, præsertim a partibus Longobardiæ, in quibus pro certo perpendimus ipsorum nequitiam amplius abundare, jam usque ad regnum nostrum Siciliæ suæ perfidiæ rivulus derivarunt. Quod acerbissimum reputantes, statuimus in primis, ut crimen hæreseos, damnatæ sectæ cujuslibet quocumque

nomine censeantur sectatores, prout veteribus legibus est distinctum, inter cetera publica crimina numeratur; imo crimine læsæ majestatis nostræ debet ab omnibus horribilius iudicari, quod in divinæ majestatis injuriam dignoscitur attentatum: quamquam iudicii potestate alter alterum non excedat. Nam sicuti perduellionis crimen personas admittit damnatorum et bona, et damnat post obitum etiam memoriam defunctorum; sic et in prædicto crimine; quo Patareni vocantur, per omnia volumus observari, ut ipsorum nequitia, qui Deum non sequuntur ac in tenebris ambulant, delegatur. Nemine etiam deferente, diligenter investigari volumus hujusmodi scelerrunt patratores, et per officiales nostros, sicut et alios malefactores inquiri, ac inquisitione notatos, etiam si levi suspicionis argumento tangantur, a viris ecclesiasticis et prælatis examinari jubemus: per quos si evidenter inventi fuerint a fide catholica saltem in uno articulo deviare, ac per ipsos pastorali more commoniti, tenebris diaboli relicti ac insidiis, noluerint agnoscere Deum lucis, sed in erroris concepti constantia perseverent, præsentis nostræ legis edicto damnatos, mortem pati Patarenos decernimus, quam affectant: ut viri in conspectu populi comburantur, flammaram commissi iudicio. Nec dolemus, quod in hoc ipsorum satisfactum voluntati, ex quo pœnam solummodo, nec fractum aliquem alium consequuntur erroris. Apud nos pro talibus nullus intervenire præsumat: quod si fecerit, in ipsum nostræ indignationis aculeos non immerito convertemus.»

De Patarenorum receptatoribus, credentibus complicitibus et fautoribus.

«Patarenorum receptatores, credentes et complices, et quocumque modo fautores, qui ut a pena possint alios eximere, de se veluti improvidi non formidant, publicatis bonis omnibus relegandos in perpetuum esse censemus. Et ipsorum filii ad honores aliquos nullatenus assumantur, sed infamiæ perpetuæ nota laborent, ut nec in testes, nec in causas, quibus repelluntur infames, aliquatenus admittantur. Si tamen aliquid de filiis receptatorum, vel fautorum detexerit aliquem Patarenum de cojas hujusmodi manifeste probetur perfidia, in fidei præmium, quam agnovit, famæ

NÚM. XX

CONSTITUCION DE LAS ANTIGUAS CORTES
DE PORTUGAL

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. XII, CAP. 49.

La ley de Lamego se compone de cinco partes distintas; aquí referimos solo las que conciernen al derecho público.

I. Estando el rey sentado en su trono, sin distintivos reales, Lorenzo Venégas, su procurador, se levantó y dijo: « Fuiesteis convocados por el rey » Alfonso, por vosotros elegido rey en el campo de » Ourique, á fin de que viéseite las letras del señor » papa, y declaráseite si queréis que sea rey. » Á lo que respondieron todos: « Queremos que sea rey. » Y el procurador: « ¿De qué manera queréis que sea » rey? ¿Lo será él solo ó sus hijos tambien? » « El » miéntras viva, y sus hijos despues de él. » « Si tal » es vuestra voluntad, dadla á conocer por medio » de una señal. » Y todos: *Así sea, désele una señal.* Levantóse inmediatamente el arzobispo de Braga, y tomó de manos del abad de Lorban una gran corona de oro, adornada con muchas perlas, procedente de los reyes de los Godos, que habian hecho donacion de ella al convento, y pusieronla sobre la cabeza del rey; y el señor rey, teniendo en su mano la espada desnuda, con la que en la guerra habia combatido, dijo: « ¡Alabado el Señor, que vino en mi auxilio! » Con esta espada os libré y vencí á vuestros enemigos, y me hicisteis vuestro rey y vuestro compañero de armas. Pero pues que me hicisteis rey, » hagamos leyes, con las cuales esté en paz nuestro » país. » Y respondieron todos: « Señor rey, que- » remos y nos agrada establecer leyes, que os parez- » can buenas; y todos nosotros con nuestros hijos, » vuestras hijas y nuestros nietos os obedeceremos. » Hé aquí instituida una monarquía hereditaria.

II. Llamó inmediatamente el rey á los obispos, caballeros y procuradores (esto es, diputados de las ciudades), y estos dijeron entre sí: *Principiemos á hacer leyes sobre la herencia del reino;* é hicieron las leyes siguientes: « Viva el señor rey Alfonso y guarde el reino; si tiene hijos, vivan y guarden el reino, sin que sea necesario hacerles reyes de nuevo. Estos sucederán del siguiente modo: si el padre tiene el reino y muere, le sucederá el hijo, luego el nieto, luego el hijo de este, y despues los hijos de los hijos por toda la eternidad. Si el primogénito muere viviendo el padre, será rey el segundo; si muere este, lo será el tercero; si el tercero muere, lo será el

cuarto, y así los demas del mismo modo. Si el rey muere sin hijos, pero tiene un hermano, este será rey miéntras viva, y despues de su muerte, no lo será su hijo, á no ser que los obispos, los productores y los nobles de la real corte le instituyan por tal. Si le eligen rey, lo será, si no, no. » (Este artículo se cambió despues en 1698.)

Entónces Lorenzo Venégas, procurador del señor rey, dijo á los procuradores: « El rey pregunta si » queréis que participen tambien sus hijas del reino, » y si queréis hacer leyes respecto á esto. » Despues de haber discutido ellos la cuestion entre sí, durante muchas horas, dijeron: « Las hijas del señor rey han » salido tambien de sus entrañas, y queremos que » entren en la sucesion del reino, y que se hagan » leyes con este objeto. » Los obispos y los nobles hicieron leyes en estos términos: « Si el rey de Portugal no tiene hijos varones, sino que tiene una hija, será esta reina despues de la muerte del rey con las siguientes condiciones: no podrá unirse mas que á un noble portugues, que solo será llamado rey cuando la reina le haya dado un hijo, y cuando el esposo de la reina venga á la asamblea, vendrá á su izquierda, y el esposo no pondrá en su cabeza corona real. Se ordena para siempre que la hija mayor del rey se case con un Portugues, para que no vaya el reino á manos extranjeras, y si casa con un príncipe extranjero no será reina, porque no queremos que el reino salga de las manos de los Portugueses; porque nuestros brazos, sin socorro extranjero, con nuestra fuerza y nuestra sangre han hecho los reyes. Tales son las leyes acerca de la herencia de nuestro reino. » Habéndolas leído delante de todos el canceller Alberto, dijeron: « Son buenas, son justas y para nosotros y » para nuestra descendencia despues de nosotros las » queremos. »

Por lo tanto, el órden de sucesion instituido por la ley de Lamego, es el que en términos de derecho público se llama *derecho lineal mixto*. La historia demuestra cuán incompleta era esta ley, y á cuántas contiendas daba lugar: en prueba de lo cual solo aducirémos una de sus omisiones, á saber, si los hijos naturales están excluidos de la sucesion ó no. Aléganse hechos posteriores que prueban que estos eran ordinariamente excluidos; pero no estando los hijos naturales, en tiempo de la legislacion de Lamego, en tanta desgracia como despues estuvieron, su exclusion debió haber sido entónces declarada.

Vengamos á la tercera clase de las leyes de Lamego. Y el procurador del señor rey dijo: *Así dice el rey: ¿Queréis hacer leyes acerca de la nobleza y la justicia?* Respondieron todos: *Nos agrada, así sea, con la ayuda de Dios;* é hicieron las siguientes leyes: « Los que descienden de la estirpe del rey y de las familias de sus hijos y nietos, son los mas nobles. Los Portugueses que hayan salvado en la guerra la persona del rey ó su bandera, ó á su hijo ó yerno, son nobles, con tal que no sean Moros ó Judíos. Los hijos de los que, prisioneros de los infieles, mueren por no querer renegar de su fe, y mantener la ley de Jesucristo, son tambien nobles. Cualquiera que en batalla mata al rey enemigo ó á su hijo, ó se apodera de la bandera real, es noble. Cualquiera que se encuentre en nuestra corte y de tiempo inmemorial pertenezca á familia noble, continuará siendo tal para siempre. Todos los que estuvieron presentes en la gran batalla de Ourique, serán reputados nobles, y serán llamados vasallos por todas las generaciones. Los nobles que en campo abierto huyen; los que hieren á una mujer con espada ó lanza; los que en batalla no defienden con todas sus fuerzas al rey, ó á su hijo, ó á su bandera; los que dan falso testimonio; los que no dicen la verdad al rey, ó hablan mal de la reina y de sus hijas; los que desertan á los Moros; los que se apoderan de bienes ajenos, que blasfeman de Jesucristo, que conspiran para hacer morir al rey, jamas son nobles, ni ellos ni sus hijos. »

Estas son las leyes acerca de la nobleza, y habiéndolas leído Alberto, canceller regio, dijeron todos: « Son buenas, son justas, y para nosotros y para » nuestra descendencia despues de nosotros las que- » remos. »

IV. Las leyes acerca de la justicia forman la cuarta parte: se refieren en todo á los delitos, y determinan el castigo del hurto, del adulterio, del homicidio, del estupro y de la injuria.

V. Lorenzo Venégas, procurador del rey, dijo: « Queréis que el señor rey vaya á las cortes del rey » de Leon, ó pague tributo á este ó á otro alguno, » excepto al señor papa, por el cual fué elegido rey? » Y levantándose todos y desenvainando las espadas, gritaron: « Somos libres, y libre es nuestro rey. » Nuestras manos hicieron libres á nosotros mismos » y al señor rey. Si hay uno entre nosotros que con- » sienta (en la dependencia) ¡muera! ¡si el rey » consiente, cese de reinar sobre nosotros! » Y el señor rey con la corona en la cabeza y la espada desnuda en la mano, volviéndose á la asamblea, dijo: Sabéis cuántas batallas he dado por vuestra libertad; vosotros sois testigos, testigos son mi brazo y esta espada: el que consienta en la esclavitud, morirá: si es mi hijo ó nieto, que jamas reine. Y todos dijeron: Bien dicho, ¡mueran! y si el rey consiente en dominio extranjero, que no reine. Y el rey respondió: Así sea.

SCHOELL, VI, 16.